



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR S.A. a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N°. 1326.

Como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1019.135.990 y T.P N°. 373.640 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 14 de junio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que



hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ***“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de mayo de 2022), cuantía que ascendía a la suma de \$120.000.000.00, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar los numerales 1 y 2, adicionar el numeral 5 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“... a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora JULISA ARIADNA VALENZUELA ZALDÚA que incluyan cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses o rendimientos que se hubieren causado sin que le sea posible descontar suma alguna por gastos de administración, comisiones ni primas de seguros previsionales, los cuales se deben trasladar de manera indexada al momento de su pago”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación

¹ AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa



que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de PORVENIR S.A., para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.019.135.990 y T.P N°. 373.640 del CSJ, como apoderada sustituta.



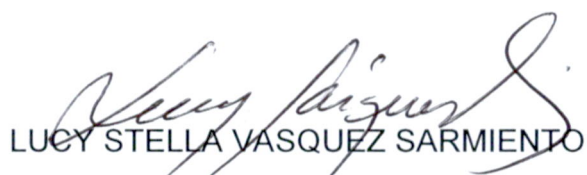
TERCERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

42

RV: RECURSO QUEJA / 11001310500520200038901 / PORVENIR

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/11/2022 10:07

Para: Nelson Enrique Labrador Pena <nlabradp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (17 MB)

REC QUEJA, RAD 2020-0389.pdf;

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 14:09

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO QUEJA / 11001310500520200038901 / PORVENIR

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Nedy Dallos <ndallos@godoycordoba.com>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 8:07 a. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 07 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; dleonardo1409@gmail.com <dleonardo1409@gmail.com>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Asunto: RECURSO QUEJA / 11001310500520200038901 / PORVENIR

Señores

SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.

MP. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.codes07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de JULISA ARIADNA VALENZUELA ZALDUA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

RADICACIÓN. 11001310500520200038901.

ASUNTO. Interposición recurso de reposición y en subsidio queja contra auto que deniega casación.

NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que actúa como apoderada especial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** según poder que obra en el expediente del proceso

de la referencia, atentamente manifiesto a ustedes, que interpongo, dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto emitido el 18 de octubre de 2022 (notificado el 27 de octubre de la misma anualidad) y mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga conceder el mismo.

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente numeral con copia a COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), a PROTECCION S.A. (accioneslegales@proteccion.com.co) y a la parte demandante (dleonardo1409@gmail.com).

De Los Honorables Magistrados,



NEDY JOHANA DALLOS PICO.
C.C. 1.019.135.990 de Bogotá D.C.
T.P. 373.640 del C.S de la J.
ndallos@godoycordoba.com
Bogotá · Calle 84A No. 10 – 33, piso 11
PBX: (57-1) 317 4628
Celular: (311) 387 3700
www.godoycordoba.com
Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín



Littler

Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

Señores

SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.

MP. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **JULISA ARIADNA VALENZUELA ZALDUA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.**

RADICACIÓN. 11001310500520200038901.

ASUNTO. Interposición recurso de reposición y en subsidio queja contra auto que deniega casación.

NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que actúa como apoderada especial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** según poder que obra en el expediente del proceso de la referencia, atentamente manifiesto a ustedes, que interpongo, dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del auto emitido el 18 de octubre de 2022 (notificado el 27 de octubre de la misma anualidad) y mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga conceder el mismo. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Sea lo primero indicar que el recurso de queja se interpone en atención a lo señalado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se indica que el recurso de queja procede contra el auto que deniegue el de casación previo a la reposición de este.
2. El Juzgado 05° Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante sentencia del 05 de octubre de 2021 resolvió declarar la nulidad del traslado del RPM al RAIS realizado por la actora y, en consecuencia, ordenar a mi representada a trasladar a COLPENSIONES las cotizaciones efectuadas, junto con sus rendimientos, frutos e intereses y a COLPENSIONES a recibir los aportes de la demandante procediendo a actualizar historia laboral.

Bogotá D.C., Colombia | Calle 84 A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

www.godoycordoba.com

Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín



3. Teniendo en cuenta la parte resolutive y motiva de la sentencia, Colpensiones presentó recurso de apelación en contra de la misma.
4. El Honorable Tribunal Superior de Bogotá emitió sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, la cual, notificada mediante edicto del 14 de junio de 2022, resolvió **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia, de tal manera que, además adicionó la misma en su numeral 2º condenando a mi representada así: *'SEGUNDO: CONDENAR a la AFP PORVENIR a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora JULISA ARIADNA VALENZUELA ZALDÚA que incluyan cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses o rendimientos que se hubieran causado sin que le sea posible descontar suma alguna por gastos de administración, comisiones ni primas de seguros previsionales, los cuales se deben trasladar de manera indexada al momento de su pago y a COLPENSIONES a recibir los aportes de la demandante, procediendo a actualizar su historia laboral'*.
5. Ante la anterior decisión, encontrándose dentro de la oportunidad procesal pertinente, mi representada interpuso recurso extraordinario de casación el pasado 07 de julio de 2022.
6. El auto que se impugna con este escrito decidió negar el recurso extraordinario de casación en el entendido que *"la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS"*.
7. Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a **PORVENIR S.A.** a hacer entrega a COLPENSIONES todos los dineros descontados por concepto de gastos de administración y sumas previsionales durante el tiempo de vinculación de la actora con esta administradora.
8. El monto de la condena a la devolución de estos fondos cumple con el requisito de cuantía para casación de conformidad con la siguiente tabla:

Bogotá D.C., Colombia | Calle 84 A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

www.godoycordoba.com

Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín

Concepto.	Monto.	TOTAL
Gastos de Admin.	\$ 2.169.786.168	\$ 2.186.541.531 COP
Seguros Previsionales.	\$ 16.755.363	

9. Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual".

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a

juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, **PORVENIR S.A.** tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación de la demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

De igual forma, téngase lo dispuesto en Auto AL3958-2021, la Sala de Casación Laboral, en asunto similar, señaló: "(...) los agravios que pudo recibir la parte impugnante correspondieron a los gastos de administración, comisiones, sumas destinadas a financiar la garantía de pensión mínima, seguros previsionales y al hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicio que no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso, en la medida que no se demostró a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinada esta corporación, la suma gravámenes debe ser determinada, o al menos, determinable en dinero, (...). Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el mencionado auto, Porvenir S.A., en el recurso extraordinario de casación, cuantificó el interés económico para recurrir en casación, como también se indicó anteriormente.

En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración y las sumas previsionales, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron reconocidos a la parte accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Por las razones expuestas, se solicita al Honorable Tribunal:

1. Reponer el auto emitido el 18 de octubre de 2022 (notificado el 27 de octubre de la misma anualidad), para en su lugar conceder el recurso de casación.
2. En caso de confirmarse el auto emitido el 18 de octubre de 2022 (notificado el 27 de octubre de la misma anualidad), conceder el recurso de queja ante la Sala

Bogotá D.C., Colombia | Calle 84 A # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

www.godoycordoba.com

Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín

de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación y en consecuencia se ordene la remisión a esta Corporación para el trámite correspondiente.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré en la Calle 84 A No. 10-33, piso 11 de la ciudad de Bogotá, y en los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y ndallos@godoycordoba.com.

TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES:

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente numeral con copia a COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), a PROTECCION S.A. (accioneslegales@proteccion.com.co) y a la parte demandante (dleonardo1409@gmail.com).

De Ustedes Honorables Magistrados,



NEDY JOHANA DALLOSPICO

C.C. 1.019.135.990 de Bogotá D.C.

T.P 373.640 del C. S de la J.

Correo electrónico: ndallos@godoycordoba.com

CC. No.	79.962.380
CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR	
CC. No.	1.548.922.112
CARLOS ANDRÉS BLANQUET JIMENEZ	
CC. No.	2.886.215
CARLOS VERNAN MORALES DOMÍNGUEZ	
CC. No.	79.467.289
CARLOS IGNACIO BOTTARO LONDOÑO	
CC. No.	79.683.385
CARLOS MARTEL GARRIBES ACOSTA	
CC. No.	8.732.381
CARLOS VALENTE PUELLO	
CC. No.	94.696.378
CARMEN REYES DOMÍNGUEZ	
CARMEN FLOREDO ALEJANDRO BERRIOZUELO	
CC. No.	1.696.053.531
CAROLINA INACIO ALEJANDRO DE LA ROSA	
CC. No.	37.736.588
CAROLINA ESPINA SALDARRIAGA	
CC. No.	25.178.859
CATALINA MARIA SOLÍS GAUTIER	
CC. No.	51.960.897
CEDILLO MARIANO GARCÍA GARCÍA	
CC. No.	79.795.447
CELDY DEL CARMEN ANDRÁDE DUCHA	
CC. No.	32.648.418
CLAUDIA ELENA CRISTINA MORAÑA	
CC. No.	43.511.802
CLAUDIA MARIA MERINO TORRE	
CC. No.	48.873.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUBÓN	
CC. No.	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORDEIRO RAMÓN	
CC. No.	83.906.198
CLAUDIO PATRICIO RAMÍREZ TENORIO	
CC. No.	1.698.368.242
DANIEL VERGUELEN	
CC. No.	41.733.387
DANIEL FERNÁNDEZ FLORES	
CC. No.	1.017.176.491
DANIEL RAMÓN ALEJANDRO	
CC. No.	1.017.213.739
DANIELA CIENCIA MAYAVAL	
CC. No.	1.144.057.536
DANIELA GUERRA VELEZ	
CC. No.	1.068.037.743
DANIELA GUERRERO ORDÓÑEZ	
CC. No.	1.019.498.983
DANIELA MARITZA CABEZAS	
CC. No.	1.140.934.673
DANIELA ALEJAZ RODRIGUEZ	
CC. No.	1.000.298.073
DANIELA MARCELA ARENAS	
CC. No.	48.754.739
DIANA CARMELA DÍAZ	
CC. No.	1.615.411.845
DIANA MARCELANA BERRIOZUELO LENGUA	
CC. No.	1.067.734.600
DIANA MARTINEZ CUBIDES	
CC. No.	52.364.402

LAURA MARCELA HERNANDEZ OALLIS	CC No.	1.600.183.71
LAURA MARCELA RAMIREZ ROSAS	CC No.	53.965.165
LAURA MARCELA SANDOZ ROSAS	CC No.	46.461.588
LAURA MARCELA TORRES BROSCHIO	CC No.	1.194.703.258
LAURA MILENA LOZANO DOMEST	CC No.	1.194.703.258
LAURA JOHANA VARGAS MONTEZA	CC No.	32.278.885
LEONOR BAZENTIN CABELLO	CC No.	62.916.186
LEONOR MARIA RIVERA BERRIA	CC No.	525.110.373
LUCE Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT No.	238.110.373
LUCY MAY TORREHORA JIMENEZ	CC No.	72.282.619
LUIS CARLOS GEBARER NORALES	CC No.	71.191.671
LUIS FELIPE ARANA MACHIRAN	CC No.	79.197.288
LUIS FERRER GONZALEZ PARRA	CC No.	16.020.111
LUIS GUERATO RENDAL	CC No.	11.371.844
LUIS GUILLERMO BULEGIAN RERMO	CC No.	1.082.230.789
LUIS GUILLERMO GUERIN	CC No.	34.940.569
LUIS MIGUEL MORENO BUELO	CC No.	52.964.320
LUIZ AMARO ANTONIO	CC No.	52.964.320
LUIZ DAZ CUETO DIAMTE	CC No.	52.967.144
LUIZ FELICIA GARCIA CARRELO	CC No.	51.758.337
LUIZ JACELIA CATALAN HERRERA	CC No.	1.024.890.028
LUIZ MARUTY GALDO PUENTES	CC No.	1.192.312.183
MANUELA MORALES CHAVEZ	CC No.	1.020.819.201
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC No.	1.032.481.281
MARIA ALEJANDRA MORENO CASTRO	CC No.	1.050.251.489
MARIA AMELIA CARRERENA LUNA	CC No.	1.078.450.468
MARIA ANGELO AGUIRRE APONTE	CC No.	1.102.368.079
MARIA ANGELO A. BAUTISTA DIAZ	CC No.	34.640.035
MARIA ANGELO SANCHEZ ASTOLIO	CC No.	52.471.350
MARIA CRISTINA BUCHELI FERRO	CC No.	22.833.560
MARIA DEL PILAR MARTIN TEO	CC No.	71.455.337
MARIA DEL PILAR VILLALBA GUERRER	CC No.	87.015.307
MARIA FERNANDA RUIZ LOANZA	CC No.	

MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC No.	68,267,110
MARIA PAULINA PERTEZ	CC No.	97,309,399
MARIA SUSANA BENEVOZE	CC No.	38,732,789
MARIO ELOYD ZAPATA DAVIOS	CC No.	38,732,789
MARIO TORRES ZAPATA RASCOS	CC No.	13,997,240
MARCELO ARISTIZABAL GIRALDO	CC No.	15,167,176
MARTHA LUCIA ALMEIDA CANVAL	CC No.	34,548,511
MARTHA LUCIA DEL VALLE RAMIREZ	CC No.	24,147,441
MARTHA MARIA VARGAS OSAMPO	CC No.	42,095,646
MARTHA MARCO CANTAREÑA	CC No.	93,671,325
MARICOR LORO RODRIGUEZ	CC No.	79,320,493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ JEYRE	CC No.	14,156,393
MELISSA LOZANO HINCHALE	CC No.	1,498,332,294
MIGUEL ANGEL BERNI ARISTIZABAL	CC No.	1,935,322,294
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC No.	71,84,922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLAS CANTAREÑA	CC No.	238,437
MONICA AMARCO RODRIGUEZ E RIVANO	CC No.	1,110,446,225
MONICA MARIA RAMIREZ DURAN	CC No.	63,432,860
MONICA MARIA RAMIREZ GRIJALVO	CC No.	93,432,878
MONICA PICOLA DEL VALLE	CC No.	94,434,788
MONICA PEREIRA ORATE	CC No.	1,915,428,927
MONICA PEREIRA VILLAL	CC No.	46,739,354
NANCY PEREIRA VILLAL	CC No.	37,723,364
NATALIA DOMIERE CARRILLO	CC No.	1,983,748,795
NILDO RAFAEL CALABRILLO GARCIA	CC No.	1,983,748,795
NYDIA GUILLERMO LARIN CASTRO	CC No.	88,847,685
NAYDOR DIAZ REINO	CC No.	34,844,561
NEFTALI VARGAS VARGAS	CC No.	12,108,814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVILLA	CC No.	48,361,870
OMAR ALONSO SANCHEZ MURADO	CC No.	1,341,910,357
ORILYN GARCIS CACERES HURTADO	CC No.	1,341,910,357

[illegible][illegible][illegible]

7

COD 120 DE VERB1FTICAC10M 82216141150004

París (sigas al contacto y confiabilidad de este certificado, imprimiendo a www.cib.org.mx/servicios/evaluaciones y digite el respectivo código, para que realicen la prueba general al número de su suscripción. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su suscripción.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

[illegible]

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en ningún riesgo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CITE

Activity: 69.0

TAMAYO EMPRESARIAL

[illegible]

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

240. 2000-01-01 00:00:00



Euclidean with $\Gamma \cong \text{SO}(2, n)$

Journal of Management Education 36(8) 907-921

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado ingresando a www.cob-cay.es/certificadocob-cay.es y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera

de pueri a l'esperança de la Policia Nacional a través de

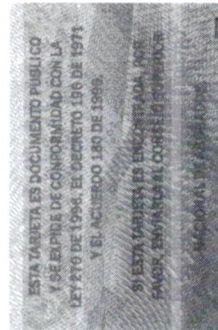
[illegible]

the observation that the cost of capital is not a constant, but varies with the level of investment.

The correlation coefficient is 0.97376 (99.9%) and the standard deviation is



for accord with CamScanner



the network with $\mathcal{P}$ small ϵ values

GN